Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc en los abonos

COM(88) 562 final — SYN 160

(Presentada por la Comisión el 27 de octubre de 1988)

(88/C 304/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene adoptar medidas dirigidas a establecer progresivamente el mercado interior a lo largo de un período que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

Considerando que la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/183/CEE (2), establece normas sobre la comercialización de abonos de tipo CEE; que resulta necesario extender esta Directiva a los oligoelementos contenidos en estos abonos, así como a sus mezclas;

Considerando que en adelante la Directiva 76/116/CEE debe aplicarse a los abonos sólidos o fluidos que contengan algunos de los oligoelementos mencionados en el considerando anterior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los abonos sólidos o fluidos que contengan únicamente uno de los oligoelementos siguientes: boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc y reúnan los requisitos del Capítulo A del Anexo podrán denominarse «abonos CEE».

2. Las mezclas de dos o más abonos mencionados en el apartado 1 que tengan, por lo menos, dos oligoelementos distintos podrán denominarse «abonos CEE» siempre que reúnan los requisitos del Capítulo B del Anexo.

Artículo 2

Los abonos CEE que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1 deberán estar envasados.

Artículo 3

Los abonos CEE reseñados en el Anexo I de la Directiva 76/116/CEE deberán declarar un contenido en uno o varios de los oligoelementos siguientes: boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc, en las dos condiciones siguientes:

a) que dichos elementos se añadan, o estén presentes en cantidades por lo menos iguales a los contenidos mínimos que figuran en los Capítulos C y D del Anexo de la presente Directiva,

b) que el abono CEE siga respetando las especificaciones del Anexo I de la Directiva 76/116/CEE

Cuando sean los ingredientes normales de materias primas destinadas a aportar elementos principales y secundarios, su declaración será facultativa en el caso de los abonos aplicados al suelo.

Artículo 4

Las menciones obligatorias para la identificación de los abonos contempladas en la presente Directiva serán las siguientes:

a) mención «ABONO CEE» en mayúsculas,

b) denominación del tipo de abono:

— de conformidad con el Capítulo A del Anexo,

— o con el nombre de tipo: «Mezcla de oligoelementos», seguido por los nombres de los oligoelementos presentes o por sus símbolos químicos,

— o bien de conformidad con el Anexo I de la Directiva 76/116/CEE, completando la denominación del tipo con una de las menciones siguientes:

«con oligoelementos» o

«con . . .» seguida del nombre o nombres de los oligoelementos presentes o de sus símbolos químicos.

Sólo figurarán a continuación de la denominación del tipo los números que indiquen el contenido en elementos principales y secundarios objeto de la Directiva 76/116/CEE.

(1) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.
(2) DO nº L 83 de 22. 3. 1988, p. 33.

Cuando estén presentes varios oligoelementos, se enumerarán por orden alfabético de sus símbolos químicos: B, Co, Cu, Fe, Mn, Mo, Zn,

c) los contenidos garantizados para cada elemento fertilizante y la forma y/o solubilidad garantizadas según lo establecido en los Anexos de la Directiva 76/116/CEE y, para cada oligoelemento, según lo dispuesto en el artículo 6,

d) cuando un oligoelemento esté total o parcialmente unido químicamente a una molécula orgánica, el nombre del oligoelemento deberá ir seguido de uno de los calificativos siguientes:

— «quelado por . . .» (nombre del agente quelante o la sigla del mismo, tal y como figura en el número 1 del Capítulo E del Anexo).

— «acomplejado por . . .» (nombre de la materia orgánica acomplejante, tal y como figura en el número 2 del Capítulo E del Anexo).

La indicación de los contenidos en oligoelementos deberá expresarse en porcentaje en peso, en números enteros seguidos, en su caso, por un decimal si se trata de abonos que incluyen un solo oligoelemento (Capítulo A del Anexo). En el caso de los abonos que incluyen varios oligoelementos, el número de decimales podrá corresponder, para un elemento, al indicado en los Capítulos B, C y D del Anexo.

La indicación de los oligoelementos se efectuará a la vez por medio de su denominación liberal y su símbolo químico.

En la etiqueta o en los documentos de acompañamiento, debajo de las declaraciones obligatorias o facultativas, deberá aparecer la mención:

«Utilícese solamente en caso de reconocida necesidad. No sobrepasar las dosis adecuadas».

Artículo 5

Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio y bajo la responsabilidad del encargado de la comercialización, la indicación de las dosis y condiciones de empleo que mejor convengan al tipo de suelo y de cultivo en los que vaya a utilizarse el abono. Estas indicaciones deberán estar nítidamente separadas de las menciones obligatorias de etiquetado previstas en el artículo 4.

Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán que los contenidos en oligoelementos de los abonos CEE comercializados se indiquen en forma de elementos (B, Co, Cu, Fe, Mn, Mo, Zn).

La declaración del contenido en un oligoelemento de los abonos se efectuará de la forma siguiente:

a) en el caso de los abonos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, de conformidad con la columna 6 del Capítulo A del Anexo;

b) en el caso de los abonos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 3, indicando:

— el contenido total expresado en porcentaje en peso del abono (contenido determinado con arreglo a las condiciones establecidas en los métodos de análisis del artículo 8 de la Directiva 76/116/CEE);

— el contenido soluble en agua, expresado en porcentaje en peso del abono, siempre que esta solubilidad alcance como mínimo la mitad del contenido total.

Cuando un elemento sea totalmente soluble en agua, sólo se declarará el contenido soluble en agua.

Cuando un elemento esté unido químicamente a una molécula orgánica, la cantidad presente en el abono se declarará inmediatamente a continuación de la cantidad soluble en agua, en porcentaje del peso del producto, seguida por las expresiones «quelado por . . .» «acomplejado por . . .» y el nombre de la molécula orgánica, tal y como figura en el Capítulo E del Anexo. El nombre de la molécula orgánica podrá ser sustituido por sus iniciales.

Artículo 7

Las tolerancias admitidas en relación con los contenidos en oligoelementos declarados se fijan en:

— el 0,4 % en valor absoluto, para los contenidos superiores al 2 %;

— el 20 % del valor declarado, para los contenidos inferiores o iguales al 2 %.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

CAPÍTULO A

Abonos que sólo declaran un oligoelemento

Nota 1:

Los agentes quelantes podrán denominarse por sus iniciales, tal y como figuran en el Capítulo E del presente Anexo.

Nota 2:

Si el producto no deja ningún residuo sólido después de su disolución, podrá designarse «para disolución».

Nota 3:

Si un oligoelemento está presente en forma quelada, habrá que indicar en qué intervalo de pH se garantiza una buena estabilidad de la fracción quelada.

Nº	Tipo	Indicaciones sobre la forma de obtención y los componentes básicos	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Indicaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras indicaciones sobre la denominación del tipo	Elementos cuyo contenido debe garantizarse Solubilidad Otros criterios
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
BORO					
1a	Ácido bórico	Producto obtenido por la acción de un ácido sobre un borato	14 % B soluble en agua	Se podrán añadir las denominaciones usuales del comercio	Boro (B) soluble en agua
1b	Borato de sodio	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de borato de sodio	10 % B soluble en agua	Se podrán añadir las denominaciones usuales en el comercio	Boro (B) soluble en agua
1c	Borato de calcio	Producto obtenido a partir de colemanita o de pander mita y que se compone esencialmente de boratos de calcio	7 % B total Finura: paso del 98 %, como mínimo, por el tamiz de 0,063 mm	Se podrán añadir las denominaciones usuales del comercio	Boro (B) total en agua
1d	Boro etanol amina	Producto obtenido por reacción de ácido bórico con una amina de alcohol	10 % B soluble en agua		Boro (B) soluble en agua
1e	Abono boratado, en solución o en suspensión	Producto obtenido por disolución o por suspensión en agua de los tipos 1a, 1b, 1d	2 % B total		Boro (B) soluble en agua
COBALTO					
2a	Sal de cobalto	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de sal mineral de cobalto	19 % Co soluble en agua	La denominación deberá llevar el nombre del anión combinado	Cobalto (Co) soluble en agua

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2b	Quelato de cobalto	Producto obtenido por combinación química del cobalto con un agente quelante	2 % soluble en agua (‰ partes queladas por lo menos)	Naturaleza del agente quelante	Cobalto soluble en agua Cobalto quelado
2c	Solución de abono con cobalto	Producto obtenido por disolución de los tipos 2a y/o 2b	2 % Co soluble en agua	La denominación deberá llevar el nombre del anión mineral y/o la naturaleza del agente quelante	Cobalto (Co) soluble en agua Cobalto quelado
COBRE					
3a	Sal de cobre	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de sal mineral de cobre	20 % Cu soluble en agua	La denominación deberá llevar el nombre del anión combinado	Cobre (Cu) soluble en agua
3b	Óxido de cobre	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de óxido de cobre	70 % Cu total Finura: paso del 98 %, como mínimo, por el tamiz de 0,063 mm		Cobre (Cu) total
3c	Hidróxido de cobre	Producto obtenido químicamente, que se compone esencialmente de hidróxido de cobre	45 % Cu total Finura: paso del 98 %, como mínimo, por el tamiz de 0,063 mm		Cobre total
3d	Quelato de cobre	Producto obtenido mediante combinación química del cobre con un agente quelante	9 % Cu soluble en agua (‰ partes quelado por lo menos)	Naturaleza del agente quelante	Cobre (Cu) soluble en agua Cobre (Cu) quelado
3e	Abono a base de cobre	Producto obtenido por mezcla de los tipos 3a, 3b, 3c y 3d de una carga no nutritiva ni tóxica	5 % del cobre total Finura: paso del 98 %, como mínimo, para el tamiz de 0,063 mm	Naturaleza del agente quelante	Cobre (Cu) total Cobre soluble en agua, si éste alcanza al menos ¼ del cobre total Cobre (Cu) quelado
3f	Solución de abono con cobre	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 3a y 3d	3 % Cu soluble en agua	Naturaleza del agente quelante	Cobre (Cu) soluble en agua Cobre (Cu) quelado
HIERRO					
4a	Sal de hierro	Producto obtenido químicamente en agua que se compone esencialmente de una sal ferrosa (Fe II)	12 % Fe soluble en agua	La denominación deberá incluir el nombre del anión combinado	Hierro (Fe) soluble en agua
4b	Quelato de hierro	Producto obtenido por combinación química de hierro con un producto quelante	5 % soluble en agua (‰ quelado por lo menos)	Naturaleza del agente quelante	Hierro (Fe) soluble en agua Hierro (Fe) quelado

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
4c	Solución y suspensión de abono a base de hierro	Producto obtenido por disolución o suspensión en agua de los tipos 4a y/o 4b	2 % Fe soluble en agua	Naturaleza del agente quelante	Hierro (Fe) soluble en agua Hierro (FE) quelado
MANGANESO					
5a	Sal de manganeso	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de una sal mineral de manganeso (II)	17 % Mn soluble en agua	La denominación deberá incluir el nombre del anión combinado	Manganeso (Mn) soluble en agua
5b	Quelato de manganeso	Producto obtenido por combinación química de manganeso con un agente quelante	5 % Mn soluble en agua ($^{8}/_{10}$ como mínimo quelado)	Naturaleza del agente quelante	Manganeso (Mn) soluble en agua Manganeso (Mn) quelado
5c	Óxido de manganeso	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de óxidos de manganeso	40 % de Mn total Finura: paso del 80 %, como mínimo, por el tamiz de 0,063 mm		Manganeso (Mn) total
5d	Abono a base de manganeso	Producto obtenido por mezcla de los tipos 5a y 5c	17 % de Mn total		Manganeso (Mn) total Manganeso (Mn) soluble en agua si éste alcanza, por lo menos, $^{1}/_{4}$ del manganeso total
5e	Abono en solución a base de manganeso	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 5a y/o 5b	3 % Mn soluble en agua	Naturaleza del agente quelante	Manganeso (Mn) soluble en agua contenido en manganeso quelado
5f	Complejo orgánico de manganeso	Producto obtenido por combinación química del manganeso con un agente complejante orgánico que figure en el Anexo	2 % Mn soluble en agua 80 % de él, como mínimo, acomplejado		Manganeso (Mn) soluble en agua Manganeso (Mn) acomplejado
MOLIBDENO					
6a	Molibdato de sodio	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de molibdato de sodio	35 % Mo soluble en agua		Molibdeno (Mo) soluble en agua
6b	Molibdato de amonio	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de molibdato de amonio	50 % Mo soluble en agua		Molibdeno (Mo) soluble en agua
6c	Abono a base de molibdeno	Producto obtenido por mezcla de los tipos 6a y/o 6b	35 % Mo soluble en agua		Molibdeno (Mo) soluble en agua
6d	Abono en solución con molibdeno	Producto obtenido por disolución en agua de los tipos 6a y 6b	3 % Mo soluble en agua		Molibdeno (Mo) soluble en agua

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
CINC					
7a	Sal de cinc	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de sal mineral de cinc	15 % Zn soluble en agua	La denominación llevará el nombre del anión combinado	Cinc (Zn) soluble en agua
7b	Quelato de cinc	Producto obtenido por combinación química del cinc con un agente quelante	5 % Zn soluble en agua	Naturaleza del agente quelante	Cinc (Zn) soluble en agua Cinc (Zn) quelado
7c	Óxido de cinc	Producto obtenido químicamente que se compone esencialmente de óxido de cinc	75 % Zn total		Cinc (Zn) total
7d	Abono a base de cinc	Producto derivado de los tipos 7a y 7c	30 % Zn total		Cinc (Zn) total Cinc (Zn) soluble en agua si éste alcanza, por lo menos, 1/4 del Zn total
7e	Abono en solución o en suspensión a base de cinc	Producto obtenido por disolución o por suspensión en agua de los tipos 7a y 7b	3 % soluble en agua	Naturaleza del agente quelante	Cinc (Zn) soluble en agua Contenido en cinc quelado
7f	Complejo orgánico de cinc	Producto obtenido por combinación química del cinc y de un complejante que figure en el Anexo	2 % Zn soluble en agua y como mínimo un 80 % de él acomplejante		Cinc (Zn) soluble en agua Cinc (Zn) acomplejado

Contenidos mínimos en oligoelementos expresados en % en peso del producto

CAPÍTULO B

Mezclas sólidas o líquidas de oligoelementos

	Cuando el oligoelemento es	
	sólo mineral	quelado o acomplejado
Si el oligoelemento es:		
Boro (B)	0,2	0,2
Cobalto (Co)	0,02	0,02
Cobre (Cu)	0,5	0,1
Hierro (Fe)	2,0	0,3
Manganeso (Mn)	0,5	0,1
Molibdeno (Mo)	0,02	—
Cinc (Zn)	0,5	0,1

La suma mínima de oligoelementos en una mezcla sólida: 5 % del peso del abono.
La suma mínima de oligoelementos en una mezcla fluida: 2 % del peso del abono.

CAPÍTULO C

Abonos CEE que contienen elementos principales y/o secundarios con oligoelementos aportados al suelo

	En cultivos de campo raso y pastos	En usos hortícolas
Boro (B)	0,01	0,01
Cobalto (Co)	0,002	—
Cobre (Cu)	0,01	0,002
Hierro (Fe)	0,5	0,02
Manganeso (Mn)	0,1	0,01
Molibdeno (Mo)	0,001	0,001
Cinc (Zn)	0,01	0,002

CAPÍTULO D

Abonos CEE que contienen elementos principales o secundarios con oligoelementos para pulverización foliar

Boro (B):	0,01
Cobalto (Co):	0,0005
Cobre (Cu):	0,002
Hierro (Fe):	0,02
Manganeso (Mn):	0,01
Molibdeno (Mo):	0,001
Cinc (Zn):	0,002

CAPITULO E

Lista de las materias orgánicas autorizadas para acomplejar

Definicion de oligoelementos acomplejados

Con arreglo a la presente Directiva, reciben la denominacion de oligoelementos acomplejados aquellas combinaciones en las que el metal este presente en forma de

— producto quelado
— producto acomplejado

La presente Directiva autoriza los productos siguientes

1 Productos quelados

Acidos o sales de sodio, potasio o amonio de

Ácido etilendiaminotetraacetico	EDTA	$C_{10}H_{16}O_8N_2$
Ácido dietilentriaminopentaacetico	DTPA	$C_{14}H_{23}O_{10}N_3$
Ácido etilendiamino-di(0-hidroxifenilacético)	EDDHA	$C_{18}H_{20}O_6N_2$
Ácido hidroxi-2-etilendiaminotriacetico	HEEDTA	$C_{10}H_{18}O_7N_2$
Ácido etildiamino-di(0-hidroxi p-metil fenil) acetico	EDDHMA	$C_{18}H_{20}N_2O_6$
Ácido etilendiamino di(5-carboxi-2-hidroxifenil) acetico	EDDCHA	$C_{20}H_{20}O_{10}N_2$

2 Productos acomplejantes

Lignosulfonatos

Hidrolizados proteicos